



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DEPENDENCIA: Congreso del Estado
de Baja California
SECCIÓN: DIPUTADOS
NO. OFICIO: CDECB/506-2026
ASUNTO: se remite iniciativa

380

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

Mexicali, Baja California a los 24 días del mes de febrero de 2026

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
P R E S E N T E.-



Anteponiendo un cordial saludo, por medio del presente y de conformidad con lo establecido en los artículos 110 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, presento ante Usted para su trámite legislativo correspondiente la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual tiene como objeto garantizar el acceso de las niñas, los niños y adolescentes con cáncer a recibir apoyo económico periódico conforme a los términos y condiciones del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Baja California.

La cual será presentada por oficialía de partes para que sea incluida en el orden del día de la Sesión de Pleno a realizarse el día jueves 26 de febrero de 2026.

Sin otro particular por el momento, quedo atenta a sus consideraciones.

ATENTAMENTE

DIP. DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA INTEGRANTE DE LA XXV LEGISLATURA
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA





“2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz”

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA H. XXV LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

DIPUTADA DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA, en mi carácter de Diputada del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, dentro de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27, fracción I, 28, fracción I, 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 117 párrafo primero y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cáncer es una de las principales causas de mortalidad entre niña, niños y adolescentes en todo el mundo; cada año se diagnostica aproximadamente 280,000 casos de cáncer en población de entre 0 a 19 años.

En México existen aproximadamente 7 mil casos nuevos de Cáncer en la infancia y la adolescencia anualmente, más de la mitad (52%) serán leucemias.¹

¹ 15 de febrero Día Internacional contra el Cáncer Infantil 2025, Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia (CeNSIA) disponible en: <https://www.gob.mx/salud/censia/articulos/15-de-febrero-dia-internacional-contra-el-cancer-infantil-2025?idiom=es>



En América Latina y el Caribe, se estima anualmente que al menos 29,000 niñas, niños y adolescentes menores de 19 años resultarán afectados por el cáncer. De estos, cerca de 10,000 fallecerán a causa de esta enfermedad.

Basta con señalar que en los países de ingresos altos, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en muchos países de ingresos medianos y bajos la tasa de curación es de aproximadamente el 20%, esto se traduce que las defunciones evitables debidas a los cánceres infantiles en los países de ingresos medianos y bajos se producen a consecuencia de la falta de diagnóstico, los diagnósticos incorrectos o tardíos, las dificultades para acceder a la atención sanitaria, el abandono del tratamiento, la muerte por toxicidad y las mayores tasas de recidivas.

El impacto del cáncer infantil se traduce en años de vida perdidos, en mayores desigualdades y en dificultades económicas. Esto puede y debe cambiar.²

Respecto a la prevalencia y altos índices de mortandad en niños, niñas y adolescentes en nuestro país, el Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia emitió en el año 2023 la Guía de Detección Temprana y Referencia Correcta y Oportuna ante la Sospecha de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, en la introducción de dicho documento se señala que *“durante los años 2020 y 2021, el Gobierno de México desarrolló políticas públicas y estrategias de carácter epidemiológico ante el aumento de infecciones por SARS – CoV2 (virus que provoca la enfermedad denominada “COVID-19”), con la finalidad de disminuir los*

² Cáncer infantil en niñas, niños y adolescentes, Blog del Centro Nacional para la Salud de la Infancia y Adolescencia, disponible en <https://www.gob.mx/salud/censia/es/articulos/cancer-infantil-en-ninas-ninos-y-adolescentes?idiom=es>



casos de gravedad y la mortalidad por las complicaciones de esta patología, misma que ha causado una contingencia sanitaria a nivel internacional.

Una de las estrategias aplicadas en todo el país fue la reasignación de personal de salud dedicado al servicio de diversos temas médicos a la atención específica de casos sospechosos y confirmados de COVID-19, así también la reconversión y expansión hospitalaria de unidades médicas de 2° y 3° nivel de atención en unidades especializadas de la Red de Infecciones Respiratorias Agudas Graves (Red IRAG); esta conversión de servicios médicos variados a específicos impactó en el desarrollo de actividades médicas en todos los niveles y especialidades, incluidas las oncológicas.

Por lo tanto, se presentó la disminución de otros servicios médicos programados, incluidas las acciones del Programa de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia (PCIA), como la detección, referencia, diagnóstico, registro y análisis de la información nacional de casos, además de la disminución de capacitaciones y supervisión del personal de salud.”

Asimismo señala que, “Actualmente la pandemia por COVID-19 no ha llegado a su fin, pero mediante el uso de diversas herramientas es posible desarrollar estrategias que nos permitan retomar las acciones de promoción para la salud que promuevan el aumento de detecciones tempranas, referencias oportunas y correctas de NNA con sospecha de cáncer a los servicios pertinentes, y a su vez, esto incremente los diagnósticos a tiempo para remitir a un tratamiento adecuado que contribuya a un pronóstico favorable y a la disminución de mortalidad por esta enfermedad, objetivo que es posible alcanzar toda vez que al detectar a tiempo cualquier tipo de neoplasia existe la posibilidad de curación.



Un ejemplo son los casos de leucemia aguda, una enfermedad que hasta hace 30 años era considerada inevitablemente fatal, con algunas remisiones temporales que después no podían mantenerse. En la actualidad la leucemia aguda linfoblástica, la variedad más frecuente en la infancia, tiene una sobrevivencia a 5 años que supera el 70%, en países desarrollados, lo que implica que la mayoría de los pacientes pueden curarse definitivamente. Se han obtenido progresos similares en el tratamiento de los tumores sólidos. Al inicio, cuando la cirugía era el único tratamiento disponible, la supervivencia a los 2 años oscilaba entre 0 y 20% con una mortalidad perioperatoria muy alta, según Johnston WT, et. al., 2021.

El presente material ha sido elaborado con la finalidad de incrementar la detección y referencia oportuna de casos de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes (NNA) en México. Lo cual, permitirá el acceso efectivo a los servicios de salud para lograr un tratamiento adecuado, integral y de calidad que permita la disminución de las tasas de mortalidad por esta patología³.

Dicho documento es una muestra en nuestro país que marca un precedente importante para la detección oportuna de casos de sospecha de cáncer en niñas, niños y adolescentes, buscando el Estado ser garante del derecho a la salud de dicho sector poblacional.

³ Guía de Detección Temprana y Referencia Correcta y Oportuna ante la Sospecha de Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, disponible en:
<https://www.gob.mx/salud/censia/documentos/guia-de-deteccion-temprana-y-referencia-correcta-y-oportuna-ante-la-sospecha-de-cancer-en-la-infancia-y-la-adolescencia-2023>



Ante el panorama de la grave problemática de salud que enfrenta el país y nuestro Estado, es importante señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1, párrafo tercero menciona lo siguiente:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

A partir de lo establecido en dicho artículo, las autoridades de salud pública tienen la obligación de garantizar a todos los ciudadanos un acceso a instituciones que realmente sirvan para proteger sus derechos, incluyendo el de acceso a un verdadero sistema de salud digno, que cuide el bienestar de sus habitantes. Este derecho fundamental también se encuentra consagrado en nuestro máximo ordenamiento jurídico en el artículo 4, párrafo cuarto, mismo que a continuación se cita:

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud



para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Con base en el texto citado, hay dos cuestiones a considerar: la primera es la universalidad del acceso a la salud pública, es decir, que sea para todas y todos los mexicanos, y el segundo aspecto a considerar es que dicha salud debe ser garantizada de manera efectiva por el Estado Mexicano, ya sea a través de la Federación o de los Estados. Lo anterior se complementa con el artículo 1º constitucional, pues no importa la condición social, económica, ni ninguna otra, todo ser humano en este país debe de tener su salud garantizada.

Ahora bien, el mismo artículo 4 pero en su párrafo noveno, indica lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Con lo anterior, se entiende que es una obligación del Estado el proteger con especial cuidado el desarrollo de la niñez, toda vez que en esta etapa de la vida se formarán los futuros ciudadanos que han de construir de la mejor manera posible el futuro de la República. Por lo tanto, las niñas, niños y adolescentes deben de



gozar de una protección integral por parte de la nación, incluyendo una buena salud.

Por otra parte, encontramos que México ha ratificado de acuerdo a lo que establece la Constitución Federal, su participación en diversos Tratados Internacionales, mismos que establecen la obligación de los Estados parte de brindar a la niñez sistemas dignos de seguridad social, ejemplo de ello es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴, que dentro de los primeros tres párrafos de su artículo 12 establece lo siguiente:

1. Los Estados Parte en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Parte en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para:

a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños.

Este ordenamiento internacional es armónico con lo establecido en la Constitución Política de México, pues se les insta a los Estados miembros de este pacto para que le den la más amplia protección y cobertura de salud a los menores de edad, con la finalidad de que puedan disfrutar de su vida y desarrollo.

⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



Lo anterior se complementa con lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁵, mismo que se cita a continuación:

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño⁶, de igual manera, señala en su Artículo 24 que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

“Artículo 24. 1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios.”

⁵Convención Americana de Derechos Humanos, pagina Comisión Nacional de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

⁶Convención de los Derechos del Niño. Disponible en : <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>



Tal y como lo marca el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁷, los estados signantes deben comprometerse a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto, en particular la adopción de medidas legislativas que apoyen este objetivo.

“Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Asimismo, es importante señalar que la legislación federal y local en materia, también garantizan el derecho a la salud de la niñez, por una parte la Ley General de Salud, establece el llamado Sistema Nacional de Salud en su artículo 6, fracción IV, establece que es obligación del Estado el procurar el crecimiento físico y mental de la niñez.

Aunado a lo anterior, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que uno de los derechos fundamentales que deben de

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Disponible en:
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>



gozar los menores de edad, es el acceso a una salud digna y que no se les puede negar dicho derecho bajo ninguna circunstancia.

Ambas legislaciones son de aplicación general en toda la república y tienen como objetivo que los menores de edad, quienes serán los ciudadanos del mañana, no vean truncado su futuro a causa de un mal sistema de salud.

Una enfermedad tan complicada de atender como el cáncer, es sin duda un factor de riesgo que puede limitar la vida del menor, incluso causarle la muerte, y es por ello que se han creado legislaciones tanto a nivel nacional como a nivel local para salvaguardar el desarrollo de la vida del menor.

El riesgo que representa el cáncer para el desarrollo de la niñez fue tomado como una preocupación muy real por parte del Congreso de la Unión, ya que en el año 2021 se publicó la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia. Dicho ordenamiento jurídico tiene por objeto establecer, dentro de las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, las medidas necesarias para la atención integral y universal de las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años con sospecha o diagnóstico de cáncer.

Por otra parte, es importante señalar que el artículo 8 y 9 de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia establece la concurrencia de las autoridades federales y estatales, estableciendo en el artículo 9 la obligación a las entidades federativas, así como al Instituto de Salud para el Bienestar para que en coordinación con la Secretaría de Salud se aseguren de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

I. La coordinación estatal del Centro y el Consejo;



II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la Infancia y Adolescencia, y
III. El Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia.

Cabe señalar que en relaciona lo que establece la fracción III del artículo 9 de la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, respecto a la creación del Registro Nacional de Cáncer en la Infancia y Adolescencia el pasado 22 de septiembre del año 2025, la Secretaría de Salud de México, en colaboración con todas las instituciones del sector salud y organizaciones de la sociedad civil, presentó oficialmente el Registro Nacional de Cáncer-Módulo de Pediatría, una herramienta estratégica que tiene como objetivo mejorar la detección, tratamiento y seguimiento de niñas, niños y adolescentes que enfrentan el cáncer en nuestro país.

En el comunicado de prensa publicado en el portal oficial de la Secretaría de Salud Federal se señala que durante la presentación del Registro Nacional de Cáncer, el Secretario de Salud, David Kershenobich, subrayó la relevancia de esta herramienta como un paso fundamental para fortalecer la atención médica en el país. Explicó que el registro *“permitirá tener estadísticas claras sobre el comportamiento del cáncer en México, identificar factores de riesgo y diversificar el manejo clínico según las etapas de la enfermedad.”*

Asimismo, el director general del IMSS-Bienestar, Alejandro Svarch, enfatizó los beneficios inmediatos de este registro. *“Por primera vez podremos conocer con precisión cuántos casos de cáncer pediátrico se diagnostican, cómo se tratan y cuáles son sus desenlaces”*, afirmó. Svarch agregó que esta herramienta permitirá medir la incidencia y la sobrevida, planificar los recursos necesarios y garantizar



que la atención sea equitativa y de calidad para todas las niñas y niños, independientemente de su ubicación geográfica⁸.

Aunado a lo dispuesto en la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia, es importante señalar que la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece en la fracción IX del artículo 13 que la niñez tiene derecho a la protección de salud y a la seguridad social, asimismo el artículo 43 de precitado ordenamiento establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

Asimismo el artículo 50 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece lo siguiente:

Artículo 50. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos de niñas, niños y adolescentes, se coordinarán a fin de:

⁸ Presenta Secretaría de Salud, Registro Nacional de Cáncer-Módulo Pediátrico, 22 de septiembre de 2025, comunicado 172, disponible en:
<https://www.gob.mx/salud/prensa/172-presenta-secretaria-de-salud-registro-nacional-de-cancer-pediatrico-modulo-pediatrico?idiom=es-MX>



- I. Reducir la morbilidad y mortalidad;*
- II. Asegurar la prestación de la asistencia médica y sanitaria que sean necesarias a niñas, niños y adolescentes, haciendo hincapié en la atención primaria;*
- III. Promover en todos los grupos de la sociedad y, en particular, en quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, de niños, niñas y adolescentes, los principios básicos de la salud y la nutrición, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental y las medidas de prevención de accidentes;*
- IV. Adoptar medidas tendentes a la eliminación las prácticas culturales, usos y costumbres que sean perjudiciales para la salud de niñas, niños y adolescentes;*
- V. Desarrollar la atención sanitaria preventiva, la orientación a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes, y la educación y servicios en materia de salud sexual y reproductiva;*
- VI. Establecer las medidas tendentes a prevenir embarazos de las niñas y las adolescentes;*
- VII. Asegurar la prestación de servicios de atención médica respetuosa, efectiva e integral durante el embarazo, parto y puerperio, así como para sus hijas e hijos, y promover la lactancia materna exclusiva dentro de los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años, así como garantizar el acceso a métodos anticonceptivos;*
- VIII. Combatir la desnutrición crónica y aguda, sobrepeso y obesidad, así como otros trastornos de conducta alimentaria mediante la promoción de una alimentación equilibrada, el consumo de agua*



potable, el fomento del ejercicio físico, e impulsar programas de prevención e información sobre estos temas;

IX. Fomentar y ejecutar los programas de vacunación y el control de la niñez y adolescencia sana para vigilar su crecimiento y desarrollo en forma periódica;

X. Atender de manera especial las enfermedades respiratorias, renales, gastrointestinales, epidémicas, cáncer, VIH/SIDA y otras enfermedades de transmisión sexual e impulsar programas de prevención e información sobre éstas;

XI. Proporcionar asesoría y orientación sobre salud sexual y reproductiva;

XII. Disponer lo necesario para que niñas, niños y adolescentes con discapacidad reciban la atención apropiada a su condición, que los rehabilite, mejore su calidad de vida, facilite su interacción e inclusión social y permita un ejercicio igualitario de sus derechos;

XIII. Prohibir, sancionar y erradicar la esterilización forzada de niñas, niños y adolescentes y cualquier forma de violencia obstétrica;

XIV. Establecer las medidas para que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de víctimas de delitos o violaciones a sus derechos, o sujetos de violencia sexual y familiar, de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;

XV. Establecer medidas tendentes a la prevención, atención, combate y rehabilitación de los problemas de salud pública causados por las adicciones;

XVI. Establecer medidas tendentes a que en los servicios de salud se detecten y atiendan de manera especial los casos de niñas, niños y adolescentes con problemas de salud mental;



XVII. Establecer medidas para la detección temprana de discapacidades a efecto de prevenir y reducir al máximo la aparición de nuevas discapacidades y asegurar los mayores niveles de atención y rehabilitación, y

XVIII. Proporcionar el acceso a los bienes, servicios, ayudas técnicas y rehabilitación que requieren niñas, niños y adolescentes con discapacidad. Asimismo, garantizarán que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna exclusiva durante los primeros seis meses y complementaria hasta los dos años de edad, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

Los Sistemas Nacional y estatales de Salud deberán garantizar el pleno cumplimiento del derecho a la salud atendiendo al derecho de prioridad, al interés superior de la niñez, la igualdad sustantiva y la no discriminación, así como establecer Acciones afirmativas a favor de niñas, niños y adolescentes.

En el ámbito normativo de nuestro Estado la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California establece en su artículo 7 lo siguiente:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así



como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

(...)

Por otra parte, el artículo 8 de la Constitución Estatal en su fracción VI, establece los derechos que deben de gozar los menores de edad en el Estado, siendo uno de los más importantes el acceso a la salud, garantizado por el Estado para que los niños, niñas y adolescentes puedan desarrollarse de la mejor manera posible.



Asimismo, la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California establece en las fracciones II y IV del artículo 1 que son objetos de dicha Ley por una parte garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes; así como prever, primordialmente, las acciones y mecanismos que les permitan un crecimiento y desarrollo integral pleno, así como instrumentar la Política Estatal en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes, en concordancia con la política nacional.

Aunado a lo anterior el artículo 11 fracción IX de precitado ordenamiento señala que es derecho de las niñas, niños y adolescentes la protección a la salud y a la seguridad social. De igual forma el artículo 41 de dicho ordenamiento señala que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a vivir en un medio ambiente sano y sustentable, y en condiciones que permitan su desarrollo, bienestar, crecimiento saludable y armonioso, tanto físico como mental, material, espiritual, ético, cultural y social.

En virtud de lo anterior el artículo 48 de la Ley para la Protección y Defensa de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Baja California establece los derechos a la Protección de la Salud y a la Seguridad Social señalando que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica gratuita y de calidad, de conformidad con la legislación aplicable, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud. Aunado a lo anterior el artículo 91 de precitado ordenamiento establece que las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud.



Por otra parte, el artículo 105, fracción V, del precitado ordenamiento establece que las autoridades del Estado y sus municipios de forma concurrente con la federal coadyuvaran en proporcionar asistencia médica, psicológica y atención preventiva integrada a la salud, así como asesoría jurídica y orientación social a quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niñas, niños y adolescentes o personas que los tengan bajo su responsabilidad. Así como garantizar que todos los sectores de la sociedad tengan acceso a educación y asistencia en materia de principios básicos de salud y nutrición, ventajas de la lactancia materna, así como la prevención de embarazos, higiene, medidas de prevención de accidentes y demás aspectos relacionados con la salud de niñas, niños y adolescentes.

En concordancia con todo lo antes expuesto, es importante señalar que como Diputada de la bancada de Movimiento Ciudadano, la casusa de brindar una oportunidad de vida a las niñas, niños y adolescentes bajacalifornianos ha sido una lucha que comenzó desde la XXIV Legislatura, en la cual tuve la oportunidad de estar representando las miles de voces de las familias de niñas, niños y adolescentes con cáncer que todos los días emprenden lo que está en sus posibilidades para tener los recursos y continuar con sus tratamientos, ante tal panorama y con la confianza otorgada por la ciudadanía para ser nuevamente su voz en esta XXV Legislatura del Congreso del Estado, durante el primer año de sesiones y ante la grave problemática que enfrenta nuestro estado en materia de salud, presente diversos exhortos en los que solicito de forma reiterativa a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al Titular de la Secretaria de Hacienda del Estado, así como al Titular de la Secretaria de Salud del Estado, que a la brevedad se asignara una bolsa de recurso para crear un fondo mediante el cual



se otorguen apoyos a las niñas, niños y adolescentes que requieren de exámenes oportunos para la temprana detección de cáncer o bien quienes requieren brindar seguimiento a sus tratamientos.

Cabe destacar que durante el desahogo de la comparecencia del Secretario de Hacienda, respecto al análisis del Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos del Estado de Baja California, en fecha 11 de diciembre de 2025, se nos dio a conocer a las Diputaciones de la instrucción que giro la Titular del Poder Ejecutivo del Estado para la asignación de 12.5 millones de pesos para la creación de un fondo para la operatividad del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer.

Derivado de dicho compromiso una servidora otorgo el voto de confianza para la aprobación del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado para el ejercicio fiscal 2026, siendo un compromiso del Secretario de Hacienda, manifiesto a esta Honorable Asamblea que para el mes de enero de 2026 en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado iniciarían los trabajos para emitir los lineamientos y Reglas de operación del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer, reconozco el avance que traerá este logro a las niñas, niños y adolescentes del estado que no cuentan con los recursos para un diagnostico temprano y para dar continuidad a sus tratamientos que son sumamente costoso.

Sin embargo, no puedo dejar de mencionar que un programa de tal envergadura, no puede solo quedarse como un simple programa limitado a un solo ejercicio fiscal, ya que al ser un derecho humano el acceso a la salud, un programa que permita brindar el acceso a la salud a niñas, niños y adolescentes con cáncer que no cuentan con recursos económicos, ni pertenece a un sistema de salud debe



prevalecer en nuestro estado, para dejar un mensaje claro a la población, brindando certeza y seguridad aun cuando atraviere el sistema de salud estatal problemas de operatividad las niñas, niños y adolescentes con cáncer sigan teniendo acceso al programa que le permita contar con recursos para continuar con su tratamiento.

Es por lo anterior que propongo ante esta soberanía iniciativa de reforma al **ARTÍCULO 8, FRACCIÓN VI DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA** con el objetivo de adicionar el inciso f) para elevar a rango Constitucional el derecho de acceso de las niñas, niños y adolescentes con cáncer a recibir apoyo económico periódico en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.

Sin duda alguna con esta reforma constitucional el estado avanza a pasos agigantados en la progresividad de nuestras normas, sumándose esta reforma a logros impulsados por la Gobernadora del Estado Mtra. Marina del Pilar Avila Olmeda, como han sido el elevar a rango Constitucional el que las mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica reciban un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado, Decreto no. 91, publicado en el Periódico del Estado de Baja California de fecha 15 de mayo de 2025, así como la reciente reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en el que se garantiza el derecho de mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito expedida mediante decreto número 206 y publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de fecha 30 diciembre de 2025, por la que se eleva



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



a rango constitucional el brindar a las mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica apoyo económico periódico.



LA H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 206

ÚNICO.- Se aprueba la reforma al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la XXIV.- (...)

XXV.- Si son mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito, en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Aprobadas que sean las presentes reformas, tórnese a los Ayuntamientos del Estado de Baja California, para el trámite previsto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO.- Agotado el proceso legislativo a que se refiere el transitorio anterior, y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, procédase a realizar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.





CUARTO.- El servicio de transporte público, seguro y gratuito para las mujeres, niñas y niños menores de doce años a que se refiere el presente Decreto, se prestara conforme a los términos y condiciones del Programa "Transporte Violeta" expedido por el Instituto de la Movilidad Sustentable del Estado de Baja California y del Presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal que corresponda.

DADO en Sesión Ordinaria de la XXV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco.

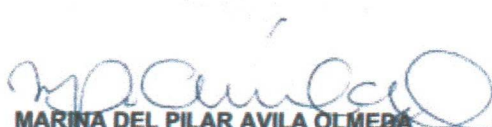

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta


DIP. DUNNIA MONTSERRAT MURILLO LÓPEZ
Secretaria



DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 49
DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA
CALIFORNIA, IMPRÍMASE Y PUBLÍQUESE.

MEXICALI, BAJA CALIFORNIA A LOS 23 DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO
DOS MIL VEINTICINCO.


MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
GOBERNADORA DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA



ALFREDO ÁLVAREZ CÁRDENAS
SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA





Aunado a lo anterior, es importante no dejar de mencionar que de acuerdo al propio Plan Estatal de Desarrollo 2022-2027 emitido por el Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, en su Línea Política 7.2 Salud, y Calidad de Vida, se encuentra como parte de sus componentes el identificado con número 7.2.4 Atención de Enfermedades Crónicas no Transmisibles, se observa haber establecido como resultado a lograr 2.4.3.5 Tratamiento garantizado para los pacientes diagnosticados con cáncer infantil, por lo que, esta Administración Pública debe realizar los esfuerzos presupuestarios a fin de poder atender la exigencia de las familias de Baja California.

Nuestra propia Constitución local nos obliga a garantizar la salud a los menores de edad, así como también las Leyes Generales de Salud y la de Detección Oportuna del Cáncer en la Infancia y Adolescencia, en virtud de lo anterior la responsabilidad que recaí en una servidora como legisladora en esta XXV Legislatura, es encausar los esfuerzos para que en nuestro Estado garanticemos a las niñas, niños y adolescentes con cáncer una detección temprana y un tratamiento oportuno.

Desde la esfera jurisdiccional, respecto a la pretensión de esta iniciativa, no debe pasar desapercibido la resolución histórica que obliga a la Secretaría de Salud Federal al suministro inmediato de los medicamentos oncológicos para el tratamiento de la totalidad de menores con cáncer atendidos en cualquier clínica u hospital público del país, sentencia que emite el Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, ratificando la sentencia dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, Ulises Oswaldo Rivera González en el expediente 579/2020, donde se



reconoció que los secretarios de Salud y de Hacienda y Crédito Público del gobierno federal, junto con el Oficial Mayor de la segunda dependencia, no realizaron las acciones y gestiones necesarias para el abasto oportuno de medicamentos oncológicos.

La sentencia definitiva ratifica la violación del derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes con cáncer por parte de las autoridades responsables al no adquirir y programar el suministro de medicamentos oncológicos en las cantidades y tiempo requeridos, y resuelve que intervengan en el cumplimiento para este 2023 y realicen todos los trámites necesarios para el eficaz cumplimiento del derecho humano a la salud en 2024 y años subsiguientes. Esta sentencia es una muestra de que el estado no puede estar exento de incumplir en otorgar a través del sistema de salud la prestación de servicios completos y dignos a las niñas, niños y adolescentes con cáncer, es por ello que ante dichas circunstancias, las cuales pueden ser resultado de múltiples factores, el gobierno de Baja California pueda garantizar apoyos económicos elevados a rango constitucional como una medida de progresividad en las normas que garantizan el acceso a la salud a las niñas, niños y adolescentes con cáncer.

Para mayor comprensión se inserta cuadro comparativo de las reformas propuestas:



**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 8.- Son derechos de las y los habitantes del Estado: I.- Si son mexicanos, los que conceda la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes que de ella emanan y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II.- Ejercer el derecho de petición de manera respetuosa y pacífica, teniendo la autoridad la obligación de contestar en breve término; en materia política sólo ejercerán este derecho los ciudadanos mexicanos; III.- Si son extranjeros, gozarán de los derechos humanos y las garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la presente y en las disposiciones legales que de ellas emanan. En ningún caso los extranjeros gozarán de derechos políticos; y, IV.- Si además de ser mexicanos, son ciudadanos tendrán los siguientes: a) Votar en las elecciones para integrar los órganos de elección popular de la entidad; b) Participar en los términos de esta Constitución y de la Ley, en los procesos de Consulta Popular, Referéndum, Iniciativa Ciudadana,	ARTÍCULO 8.- (...) I a la V.- (...)



Plebiscito, Revocación de Mandato y Presupuestos Participativos;

c) Ser votados siempre que reúnan los requisitos que determina esta Constitución y las leyes. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley;

d) Desempeñar cualquier empleo, cargo o función del Estado o de los ayuntamientos, cuando la persona reúna las condiciones que exija la Ley para cada caso; no podrá ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público, si tiene sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexual, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; ni si son declaradas como persona deudora alimentaria morosa.

e) Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado; así como al partido político de su preferencia o asociación de que se trate.

f).- Decidir sobre la donación, trasplante de sus órganos, tejidos, células con fines terapéuticos y sobre el destino final de sus restos mortales; siempre que se apegue a las



disposiciones legales establecidas en materia de salud.

V.- En su condición de padres, deben ser asistidos en la forma que la legislación lo disponga para la protección y cuidado de los hijos.

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) Vivir y crecer en forma saludable y normal en un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental afectivo, moral y social, en el seno de la familia, la escuela, la sociedad y las instituciones, la formación integral en el amor a la nación, en la democracia como sistema de vida fundada en el respeto a la dignidad humana y en el principio de la solidaridad social, así como a ser protegidos y asistidos contra cualquier forma de sustracción del seno de la familia sin el debido proceso, maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en condiciones de libertad, integridad y dignidad, teniendo garantizado el derecho a convivir con sus padres y madres lo cual sólo podrá ser restringido por orden justificada de autoridad competente. El Estado velará y cumplirá con el principio de preservación del principio del interés superior de la infancia, garantizando de manera plena sus derechos.

b) Que el Estado les garantice de manera subsidiaria la protección nutricional a través de programas en los que se establezcan los apoyos y lineamientos necesarios a cargo de las instituciones públicas, en los términos que determine la ley, las niñas y niños en Baja California tendrán acceso a una

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:

a) al e) (...)



alimentación sana y de calidad mediante un desayuno caliente diario en escuelas públicas de nivel básico del Estado.

c) Si son menores de doce años que hayan realizado una conducta prevista como delito en la Ley, sólo serán sujetos a rehabilitación y asistencia social.

d) Si son adolescentes que se encuentran entre doce años de edad y menores dieciocho años, sujetos a un procedimiento por la comisión de conductas tipificadas como delito, se observará la garantía del debido proceso legal en instituciones, tribunales y autoridades especializadas en la procuración e impartición de justicia para ellos, así como la independencia entre las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales a la conducta realizada y tendrán como fin su reintegración social y familiar, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades.

e).- Tienen derecho a la identidad y a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento, para lo cual las autoridades garantizarán el cumplimiento de estos derechos y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

VII.- Las personas adultas mayores en el Estado, tendrán acceso a los servicios de salud, alimentación, cultura, protección de su patrimonio, asistencia y seguridad social e igualdad de oportunidades que les propicie mayor bienestar y una mejor calidad de vida, en los términos y condiciones que dispongan las leyes.

f) Si son niñas, niños y adolescentes con cáncer, a recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida.

VII a la XXV.- (...)



El Estado en todas sus decisiones y actuaciones, proveerá lo necesario, expedirá leyes y normas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes.

VIII.- A ser informados periódicamente, con información veraz y objetiva, por las autoridades del Estado, sobre las actividades que realicen en beneficio de la población, incluyendo de manera enunciativa, pero no limitativa, el acceso a la información a la salud en el caso de emergencias sanitarias;

IX.- Tener acceso gratuito a internet en las plazas y edificios públicos;

X.- A tener acceso a una justicia pronta, expedita y eficaz; el ministerio público implementará la utilización de medios digitales para facilitar el acceso de la víctima a una denuncia accesible;

XI.- Acceso de programas de apoyo que ofrezca el Estado de acuerdo al presupuesto aprobado;

XII.- En el caso de los Bajacalifornianos, a que se les apoye con un mínimo;

Indispensable para vivir cuando se decreta por el Ejecutivo Estatal una emergencia sanitaria, de desastre o cualquier otra prevista por la ley;

XIII.- Al libre acceso al agua y a la protección de la salud;

XIV.- Al acceso a la cultura, al tiempo libre y al ocio, para lo cual las autoridades tomarán las medidas necesarias para el pleno disfrute de estos;



XV.- A vivir en ciudades seguras y libres de contaminación;

XVI.- A los Bajacalifornianos que se les apoye con un mínimo Indispensable para vivir de acuerdo al presupuesto del Estado, cuando sean familias de escasos recursos o caigan en la indigencia;

XVII.- A que se les indemnice en los términos de la ley de la materia, cuando las autoridades estatales y municipales no actúen con diligencia y precaución en la realización de obras públicas;

XVIII.- Las víctimas de un delito a que se les atienda y a la reparación del daño en los términos de la ley y el presupuesto del estado.

XIX.- A que se aplique el principio de la paridad de género en los nombramientos de las personas servidoras públicas titulares que integren el gabinete legal y ampliado en la administración pública estatal y municipal.

XX.- A que el estado dicte las medidas necesarias para evitar que se ejerza violencia de género, entre ellas la digital. Cuando las autoridades ministeriales o judiciales no tomen las medidas necesarias para garantizar la integridad de la mujer, serán sancionadas conforme a la ley de la materia;

XXI.- Recibir un trato igualitario y respetuoso, sin preferencias o discriminación de ningún tipo motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra



que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

XXII.- A que el Estado les proporcione el servicio de defensoría pública gratuita en los términos de la legislación aplicable.

XXIII.- Si son mujeres jefas de familia en situación de vulnerabilidad económica, recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida.

XXIV.- A que las funciones de procuración de justicia se realicen con base en los principios de autonomía, eficiencia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo y responsabilidad, así como con perspectiva de género y respeto a los derechos humanos.

XXV.- Si son mujeres, niñas y niños menores de doce años, a recibir servicio de transporte público, seguro y gratuito, en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida y de conformidad con el presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal correspondiente.

RÉGIMEN TRANSITORIO

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.



SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. El apoyo económico periódico para niños, niñas y adolescentes con cáncer al cual se refiere el presente Decreto, se prestará conforme a los términos y condiciones del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y del Presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal que corresponda.

En virtud de los argumentos esgrimidos y los motivos expuestos, solicito la aprobación del siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La XXV Legislatura aprueba la reforma al artículo 8, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, para quedar como sigue

ARTÍCULO 8.- (...)

I a la V.- (...)

VI.- Si son personas menores de dieciocho años de edad, tendrán los siguientes derechos:



a) al e) (...)

f) Si son niñas, niños y adolescentes con cáncer, a recibir un apoyo económico periódico de acuerdo al presupuesto aprobado. El referido apoyo se entregará en los términos y condiciones del programa que para tal efecto se expida.

VII a la XXV.- (...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Aprobada la presente reforma por el pleno del Congreso del Estado, remítase a los Ayuntamientos del Estado de Baja California para el trámite previsto en el Artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.

SEGUNDO. Agotado el proceso legislativo y de obtenerse la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, o si transcurrido un mes después de recibir el presente decreto sin que emitan una votación, procédase a pronunciar la declaratoria de incorporación constitucional correspondiente.

TERCERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

CUARTO. El apoyo económico periódico para niños, niñas y adolescentes con cáncer al cual se refiere el presente Decreto, se prestará conforme a los términos y condiciones del Programa de Atención a Niñas, Niños y Adolescentes con Cáncer expedido por la Secretaría de Salud del Estado de Baja California y del Presupuesto aprobado en el ejercicio fiscal que corresponda.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA



DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo, en la ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.

DAYLÍN GARCÍA RUVALCABA
DIPUTADA DE LA XXV LEGISLATURA DEL
ESTADO DEL BAJA CALIFORNIA